

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

1. De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:
 - a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
 - b) Por la presente Ordenanza Fiscal.
 - c) En lo referente al hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, reducciones, bonificaciones, base imponible, base liquidable, periodo impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la adaptación introducida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

Artículo 2. Supuestos de no sujeción.

Los supuestos de no sujeción de este impuesto se determinarán según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4. Valor del terreno.

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Coeficiente sobre el periodo de generación.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados del artículo 107 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, será para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,10
9 años	0,09

Periodo de generación	Coficiente
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,10
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,20
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra forma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Artículo 6. Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido en el artículo 108 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen será del 30 por 100.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Gestión del impuesto.

En virtud del artículo 110 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece por el órgano gestor el sistema de declaración.

Artículo 9. Régimen de declaración.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor de la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria, Diputación de Alicante.

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en la presente ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, aprobada por Suma Gestión Tributaria, Diputación de Alicante; el texto refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de diez, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2022, entrará en vigor y será de aplicación el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.